

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD110013103004202100237**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, notificado por estado del veintiuno (21) de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Luego de indicar varias situaciones desde su apreciación, el apoderado impugnante señala que exalta que el caso sub judice el despacho adoleciendo de un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, rechazó la demanda que éste solicitó corregir adaptando su texto a la acción ejecutiva, cercenando a todas luces el acceso a la justicia a su poderdante, pese a que el ordenamiento jurídico le otorga la posibilidad de hacer usos de sus facultades para interpretar la demanda y ordenar las medidas a que haya lugar para evitar vicios y resolver la controversia de fondo. Empero, como lo señalo no solo adecuó la demanda en los términos previstos en el artículo inadmisorio sino que esta actuación tiene un sustento legal en los artículos 93 Superior, y artículos 2º, 11, 14, 42, 90, 93,422 y ss. del estatuto procesal. Así las cosas, por todo lo anterior, solicito respetuosamente revocar la providencia del 19 de julio de 2021 y, en su lugar, librar la orden de apremio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en

consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que no existe asidero alguno para revocar el proveído objeto de recurso, toda vez que en primer lugar revisada la demanda se tiene que el apoderado señaló que se trataba de una "ACCION ORDINARIA", por lo que en el auto inadmisorio se le solicito "*Adecúese la clase de proceso invocado, toda vez que el ordinario a la fecha de presentación de la demanda no se encuentra vigente*", pues es claro que desde el 1º de enero de 2016 ya no se habla de proceso ordinario sino verbal conforme a la entrada en vigencia del C.G.P., por lo que no es dable que transcurridos 5 años de entrada en vigencia de dicha norma, aun se hable de proceso u acción ordinaria, sin embargo nótese como en el poder si indico que se trataba de una proceso VERBAL.

Lo anterior sin que el despacho de alguna manera le indicara como mal lo interpreto el apoderado que se trataba de un proceso "EJECUTIVO", pues realmente es al profesional del derecho a quien le corresponde impetrar la acción que en su sentir es la idónea para procurar la defensa de sus poderdantes.

Sin embargo, como de manera primigenia presentò a reparto un proceso "verbal" no es dable que ahora pretenda en el curso cambiar las pretensiones y ahora indicar que se trata de un proceso "ejecutivo", porque al parecer mal interpreto la causal 1º citada en el auto de inadmisión, pues en ninguna parte se le dijo que señalara si se trataba de un proceso verbal o de un proceso ejecutivo, como que para el despacho era claro desde un principio que se trataba de un proceso VERBAL pero como quiera se dijo que era una "ACCION ORDINARIA" se ordenó adecuarla conforme al C.G.P.

Ahora bien en el numeral 3º del auto inadmisorio se le solicito al apoderado "*Arrímese copia de las facturas sobre las cuales la parte actora pretende soportar los servicios de salud junto con los anexos correspondientes*", ha de indicarse en este punto que, revisada nuevamente el escrito de la demanda ejecutiva en el acápite XII se indica un link donde pueden verificarse las facturas, pero pese a ello y por la

razones arriba expuestas no es viable cambiar de un proceso verbal a uno ejecutivo y pretender así otro estudio y termino adicional para subsanar, dado que, como es sabido, las causales de inadmisión en un proceso verbal distan mucho de un ejecutivo por lo que el legislador previo solo 5 días para subsanar y no diez o más teniendo en cuenta las veces que el togado decida cambiar la clase de proceso que considera pertinente.

Y si bien está facultado el operador judicial para interpretar la demanda dista mucho en extenderse hasta la clase de acción incoada de un verbal a una ejecución, pues el mandato jurisprudencial no abarca tanta extensión, como lo pretende el censor.

Por lo anterior no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 19 de julio del año que avanza, pues no se advierte ninguna irregularidad que deba ser subsanada por el despacho, por lo que se mantiene la decisión, como a continuación se dispone.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de Apelación el mismo se concederá en los términos establecidos en el art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

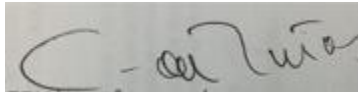
1.- NO REVOCAR, el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, por las razones arriba anotadas.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN en contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil -.

Remítase el expediente, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.93

Hoy, 24 de Agosto de 2021

La sria.


NUBIA PINEDA PEÑA

YRP. -